



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2019-00318-01
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP

Valledupar., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

Elizabeth Gutiérrez Vega por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar– EMDUPAR S.A. ESP, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, así como la demandada no incluyó todos los factores salariales legales y convencionales “*prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, viáticos, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación*”, al momento de liquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses de cesantías correspondiente a los años 2010 a 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, intereses de cesantías de los años 2010 a 2019, así como las prestaciones convencionales en los mismos términos, la indexación, más las costas procesales y agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, relató haberse vinculado laboralmente con la accionada desde el 1° de diciembre de 1992, mediante contrato de trabajo a término indefinido, cuyas labores refirieron al cargo de “Auxiliar Administrativo de cartera”. Señaló, la demandada EMDUPAR S.A.ESP ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Oficiales de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia "SINTRAEMSDES", misma organización a la cual se encuentra afiliada en condición de socia.

Narró, que las convenciones colectivas desde el año 2010, establecen el reconocimiento y pago de una serie de beneficios convencionales, tales como, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, las cuales debían ser saldadas con observancia de los factores señalados en la norma convencional.

Por ello advirtió, desde el año 2010 a la fecha, la demandada le pagó los aludidos emolumentos sin incluir como factor salarial las vacaciones, prima de vacaciones, la prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de navidad, el auxilio de transporte, prima de alimentación y viáticos.

Adujo pertenecer al régimen retroactivo de cesantías, por tanto, la empresa le reconoce convencionalmente los intereses de cesantías. El 19 de enero de 2018 solicitó a Emdupar S.A. ESP la reliquidación de las prestaciones convencionales por no inclusión de factores salariales, la que fue negada por la demandada el 2 de marzo siguiente.

Al dar respuesta a la demanda **Emdupar S.A ESP**, se opuso a las pretensiones de la demanda, excepto a la primera, referida a la existencia del contrato de trabajo con la actora. Admitió los hechos 1 a 5, 10, 12 y 13, relativos a la existencia del contrato de trabajo, la fecha de vinculación laboral, el cargo ejecutado, la existencia legal del sindicato “SINTRAEMDSDES”, la afiliación de la promotora al mismo, el régimen retroactivo de cesantías al que pertenece la demandante, así como también

la reclamación de reliquidación de prestaciones elevada por ésta y la negativa de la empresa. Frente a los demás hechos, manifestó no ser cierto.

Recabó en que la convención colectiva de 2010-2011, no tenía en cuenta las vacaciones como factor salarial para liquidar los beneficios convencionales y las cesantías. Argumentó que la empresa aún en desconocimiento de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, ha reconocido y liquidado en favor de la actora los aportes a pensión con factores salariales convencionales.

Afirmó haber cancelado a la demandante las acreencias reclamadas, las cuales liquidó con base en los factores salariales y convencionales a los que tiene derecho.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas *“inexistencia de la obligación alegada por la demandante por pago”, “cobro de lo no debido” “inexistencia del derecho”, “prescripción” y “buena fe”*. (18.ContestacionDemanda.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 12 de abril de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar que, entre la señora demandante ELIZABETH GUTIÉRREZ VEGA y la entidad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: Se declara petición antes de tiempo, en cuanto a las prestaciones reclamadas para el año 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de “cobro de lo no debido”, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre las restantes.

CUARTO: Se absuelve a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR S.A. E.S.P.” de las restantes pretensiones de la demanda impetrada por la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante, y a favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO: Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones condenatorias de la parte demandante o trabajador, en caso de no ser apelada, se enviará en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral”.

Para arribar a dicha conclusión el Juez tuvo por acreditado el vínculo laboral existente entre las partes, la existencia de la organización sindical SINTRAEMSDES, la calidad de socia y aportante de la demandante. Explicó que la interrupción de la prescripción se produjo con la presentación de la reclamación administrativa de 19 de enero de 2018, de ahí que declaró prescritos todos los emolumentos originados con anterioridad al 19 de enero de 2015, excepto el de compensación de vacaciones en dinero, frente a la cual dispuso su prescripción hasta el 19 de enero de 2014.

En cuanto al reproche sobre la reliquidación y pago de los multicitados emolumentos de conformidad con las convenciones colectivas ejecutadas entre el 2010 y 2019, precisó que al auscultar con detenimiento la adiada para el 2010-2011, se lograba dilucidar que en efecto a la promotora no le asistía el derecho de obtener la mentada reliquidación de sus prestaciones, como quiera que tal pedido no se encontraba especificado y/o discriminado como factor convencional dentro de la norma.

En lo que respecta a los intereses sobre las cesantías, absolvió a la encartada, toda vez que las convenciones mencionadas, no preceptúan que para la liquidación de la misma deban incluirse los factores convencionales.

En lo tocante a la Prima de Navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones, esgrimió que para el año 2018 no fueron aportados los desprendibles de pago, por lo que se hacía imposible realizar los cálculos correspondientes y respecto al año 2019 para la fecha de interposición de la demanda no se habían hecho exigibles, en la medida que se constituía como petición anticipada. Concluyó, que la demandada en el curso del trámite acreditó haber saldado las acreencias reclamadas conforme a derecho.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, suplicó revocar la sentencia, al considerar que la forma en que se estudió la reliquidación de las prestaciones convencionales no resulta ser oportuna, en la medida que no

se tuvieron en cuentas todos los factores salariales convencionales para ser debidamente reconocida la prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones. Ello, reflejó su hostilidad sobre los valores liquidados por el juzgado.

Así mismo, frente a lo que el juzgado determinó como petición anticipada, en relación a las acreencias del año 2019, indicó que, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, para ese momento ya se habían causado algunos derechos convencionales. Solicitó sea revocado la decisión de declarar probada la excepción de cobro de lo no debido y se emita condena a la accionada, con la orden de reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de las vacaciones, las primas de vacaciones, la prima de navidad y los intereses de las cesantías, con la inclusión de los factores salariales convencionales. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar las diferencias prestacionales.

En tal sentido, con el fin de brindarle coherencia al análisis del caso, no hace parte del debate probatorio al no ser objeto de reparos y por estar acreditado así por la llamada a juicio, lo concerniente a: **i)** la existencia de un contrato de trabajo entre Elizabeth Gutiérrez Vega y Emdupar SA ESP, a partir del 1° de diciembre de 1992; **ii)** la pervivencia del sindicato SINTRAEMSDES; **iii)** las convenciones colectivas suscritas con Emdupar S.A. ESP; **iv)** la condición de beneficiaria de la señora Elizabeth Gutiérrez Vega y, **v)** todos los postulados reclamados causados con anterioridad al 19 de enero de 2015 fueron afectados con el fenómeno prescriptivo, salvo la

compensación en dinero de las vacaciones que se fijó desde el 19 de enero de 2014.

Ahora dado que Elizabeth Gutiérrez Vega persigue directamente el pago de la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad e intereses de cesantías, con observancia e inclusión de todos aquellos factores salariales que consagra la norma convencional, resulta indispensable acudir a dicho acuerdo, a efectos de verificar los términos en que los mismos fueron pactados. Veamos:

1. De la reliquidación de prestaciones correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como quiera que la reliquidación pretendida se cimienta sobre la norma convencional, resulta indispensable su aportación a efectos del estudio correspondiente. Ahora, una vez verificado el expediente digital y las piezas remitidas a esta instancia, no se observa la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2015, por tanto, en virtud de lo estatuido en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende que la de 2012-2013 se prorrogó y estuvo vigente para los años 2014-2015. En lo que atañe a las anualidades 2016 y 2017, se acude al compendio convencional 2016-2017.

Frente al salario base para liquidar la prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, prestaciones reclamadas con la demanda, se acude al artículo 51 del acuerdo extralegal 2012-2013 y 2016-2017, al encontrarse redactada en iguales términos, la cual señala:

“ARTICULO 51. SALARIO BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, Y PRIMA DE VACACIONES.

La Empresa EMDUPAR S.A. ESP liquidará a sus trabajadores con el último salario mensual si no ha variado en los últimos tres (3) meses. En caso de salario variable se tomará como base el salario promedio de lo devengando en el último año de servicio, o todo el tiempo de servicio si este fuere menor de un año.

Constituye factor salarial para liquidar los derechos anteriores; sueldo; horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad cuando constituya factor salarial, viáticos, auxilio de

transporte y prima de alimentación. Estos factores también se tendrán en cuenta para efectos de liquidar los aportes a Pensión.

Precisado lo anterior y de acuerdo con la inconformidad planteada, para el efecto, Elizabeth Gutiérrez Vega es beneficiaria únicamente del auxilio de transporte, bonificación abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral y prima de antigüedad, como quiera que al auscultar con detenimiento los desprendibles de pago de la promotora¹, se logra dilucidar con claridad que solo aquellos constituían factor salarial para la misma, de tal manera que, la liquidación que en esta instancia se hará, lo es con observancia únicamente de los emolumentos ya mencionados.

Ahora, el Juez de primer grado antes de realizar el proceso aritmético, a fin de reliquidar las multicitadas prestaciones convencionales, adujo que para la anualidad del 2018 era imposible ejecutar los cálculos, por cuanto los desprendibles de pago de dicha fecha no fueron anexados, no obstante, ello resulta desacertado, como quiera que, una vez examinados los elementos de convicción allegados, se evidencia su aportación desde la presentación de la demanda². Motivó por el cual se procederá a realizar el cálculo matemático con la inclusión de dicha anualidad.

2. De la reliquidación de las acreencias causadas en el año 2019

Censura la convocante la declaración de petición anticipada declarada por el juzgado, en cuanto a las pretensiones reclamadas del año 2019, al estimar que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se habían causado los beneficios convencionales perseguidos.

En ese orden de ideas, al incoarse la demanda el 20 de noviembre de 2019³, se examinará cuáles de las prestaciones reclamadas ya se habían causado para ese momento.

¹ 33Desprendiblesdepagoelizabethgutierrez (1).pdf

² Folio 18 – 75 Cuaderno Primera Instancia “01Cuadernoprincipal.pdf”

³ 01Cuadernoprincipal.pdf - Pág. 121/124

Bajo ese prisma, nótese como la cláusula convencional refiere:

“ARTÍCULO 57. PRIMAS

a. **PRIMA DE NAVIDAD:** La Empresa EMDUPAR SA ESP continuará pagando una Prima de Navidad, equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo trabajado en el año.

Esta prima será pagadera en los primeros diez (10) días del mes de Diciembre o en el momento de su retiro si éste se produce en fecha distinta y se liquidará del primero (1°) de Diciembre del año anterior al treinta (30) de Noviembre del año correspondiente a su liquidación.

(...)

f. **VACACIONES:** La Empresa EMDUPAR SA ESP, concederá las vacaciones para la fecha en que el trabajador las desee, previa solicitud no inferior a treinta (30) días, si no es así, dicha solicitud debe llevar el visto bueno del Jefe de la División, Sección o el Departamento respectivo. (...)

g. **PRIMA DE VACACIONES:** La Empresa EMDUPAR SA ESP pagará a todos sus trabajadores una prima anual de vacaciones, equivalentes a veintiséis (26) días de salarios anuales, pagaderos en la fecha de iniciación de las vacaciones.

De lo anterior se colige, que, el pago de la **prima de navidad** para trabajadores activos, como en el caso de la demandante, será los primeros 10 días del mes de diciembre. Para las **vacaciones**, la trabajadora las debe solicitar con 30 días de antelación para su efectiva liquidación y para la **prima de vacaciones**, ésta se cancela cuando inician las vacaciones.

En el presente caso, tal como lo consideró el *a quo*, dichas acreencias no se habían causado, y en lo que respecta a las vacaciones y su correspondiente prima, resulta indispensable acreditar la solicitud en tiempo y el disfrute de las mismas, para que den paso a su causación y exigibilidad, lo cual no se probó en juicio. De ahí que la decisión de primer grado se mantiene incólume frente a este reclamo.

3. De la reliquidación de los intereses a las cesantías de los años 2015 a 2019.

En lo atinente a la reliquidación de los intereses de cesantías con la inclusión de los factores salariales reseñados en las Convenciones

Colectivas de Trabajo, basta con precisar que, una vez revisado cada uno de dichos acuerdos no se observa que frente a dicha prestación se haya pactado su liquidación en términos diferentes a los legales, lo cual significa, que respecto de ellos no existe ninguna prerrogativa convencional. Razón por la cual se desestimaré tal cargo.

4. Liquidación.

Bajo tal panorama y de la evaluación conjunta del acervo digital probatorio, la Sala toma como salario base el último devengado de cada año, en atención a que el mismo no sufrió variación en los últimos 3 meses.

	2014	2015	2016	2017	2018
ULTIMO SALARIO BASICO	\$ 1.791.015,00	\$ 1.916.386,00	\$ 2.065.290,00	\$ 2.225.764,00	\$ 2.357.084,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 121.442,00	\$ 127.028,00	\$ 127.028,00	\$ 132.108,00	\$ 132.108,00
BONIFICACION ABRIL	\$ 1.253.710,00	\$ 1.341.470,00	\$ 1.445.703,00	\$ 1.558.035,00	\$ 1.558.035,00
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.029.817,00	\$ 2.171.904,00	\$ 2.340.662,00	\$ 2.522.533,00	\$ 2.671.363,00
BONIFICACION OCTUBRE	\$ 1.253.710,00	\$ 1.341.470,00	\$ 1.445.703,00	\$ 1.558.035,00	\$ 1.649.959,00
PRIMA VACACIONES	\$ 2.208.645,00	\$ 2.367.285,00	\$ 2.716.427,00	\$ 2.679.187,00	\$ 3.645.129,00
VACACIONES	\$ 1.868.854,00	\$ 2.003.088,00	\$ 2.194.037,00	\$ 2.576.141,00	\$ 3.504.931,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 2.677.088,00	\$ 2.879.753,00	\$ 3.163.356,00	\$ 3.500.575,00	\$ 4.643.861,00
PRIMA ANTIGÜEDAD		\$ 2.968.567,83		\$ 11.128.820,00	

Con base en los anteriores datos, la liquidación arroja:

Salarios base para liquidar:

	2014	2015	2016	2017	2018
Vacaciones	\$ 2.722.602,42	\$ 2.968.567,83	\$ 3.008.077,75	\$ 3.473.403,58	\$ 4.652.018,92
Prima de Vacaciones		\$ 3.061.577,33	\$ 3.292.090,00	\$ 3.565.719,50	\$ 3.830.263,42
Prima de Navidad		\$ 3.245.631,08	\$ 3.489.363,75	\$ 3.792.088,42	\$ 4.053.529,00

VACACIONES			
	Liquidada	Cancelada	Diferencia
2014	\$ 1.304.580,32	\$ 1.868.854,00	-\$ 564.273,68
2015	\$ 1.484.283,92	\$ 2.003.088,00	-\$ 518.804,08
2016	\$ 1.504.038,88	\$ 2.194.037,00	-\$ 689.998,13
2017	\$ 1.736.701,79	\$ 2.576.141,00	-\$ 839.439,21
2018	\$ 2.326.009,46	\$ 3.504.931,00	-\$ 1.178.921,54
			-\$ 3.791.436,63

PRIMA DE VACACIONES			
	Liquidada	Cancelada	Diferencia
2015	\$ 1.467.005,81	\$ 2.367.285,00	-\$ 900.279,19
2016	\$ 2.853.144,67	\$ 2.716.427,00	\$ 136.717,67
2017	\$ 3.090.290,23	\$ 2.679.187,00	\$ 411.103,23
2018	\$ 3.319.561,63	\$ 3.645.129,00	-\$ 325.567,37
			-\$ 678.025,67

PRIMA DE NAVIDAD			
	Liquidada	Cancelada	Diferencia
2015	\$ 1.555.198,23	\$ 2.879.753,00	-\$ 1.324.554,77
2016	\$ 3.489.363,75	\$ 3.163.356,00	\$ 326.007,75
2017	\$ 3.792.088,42	\$ 3.500.575,00	\$ 291.513,42
2018	\$ 4.053.529,00	\$ 4.643.861,00	-\$ 590.332,00
			-\$ 1.297.365,61

Así las cosas, no existen saldos a favor de la parte actora, pues a pesar que, en algunas anualidades existe un pequeño valor a su favor, lo cierto es que de la sumatoria de los montos recibidos confrontados con aquellos que arroja la liquidación efectuada en esta instancia, no se evidencia la subsistencia de los mismos.

En ese contexto, las pretensiones de la demandada son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia apelada, pero por las razones expuestas.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de \$500.000 y líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

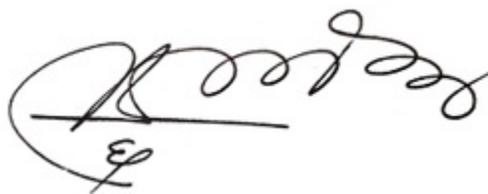
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)

EDUARDO JÒSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado